

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 9 de junio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 10 de junio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 030				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2022-00007-00	Ejecutivo Singular	Marco Fidel Delgado Santander	Marleni Lucero Nastacuas	Tiene por notificada a la demandada por Conducta Concluyente

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.


 MARITZA PADILLA JORDA
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Ricaurte, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 526124089001-2022-00007-00

DEMANDANTE: MARCO FIDEL DELGADO SANTANDER

DEMANDADO: MARLENI LUCERO NASTACUAS

Se pronuncia el Despacho sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito prestadas por el apoderado de la demandada MARLENI LUCERO NASTACUAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 27.333.281 de Mallama (N).

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, resolvió:

“(…) LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de MARCOS FIDEL DELGADO SANTANDER y en contra de MARLENI LUCERO NASTACUAS, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), correspondiente a capital, más los intereses de mora desde el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)”

El día dos 02 de mayo de 2022, a través del correo electrónico de este despacho, el abogado FABIAN MAURICIO NISNAZA ROSERO portador de la T.P No 357.685 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la demandada presento contestación de la presente demanda y excepciones de mérito, contra el auto que libro mandamiento de pago.

El día 2 de mayo de 2022, este Despacho se requirió a la parte demandante para que remita los documentos que demuestren el procedimiento de notificación que realizó a la demandada MARLENI LUCERO NASTACUAS.

El 26 de mayo del año que transcurre, la apoderada de la parte demandante allega memorial, informando la forma en que realizo la notificación del auto que libra andamiento de pago a la parte demandada, allegando memorial titulado de notificación personal de fecha 05 de abril del 2022 de acuerdo a lo previsto en



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

el artículo 291 del C.G del P en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020.

El artículo 291 del C.G del P contempla en su numeral 3º, que para la práctica de notificación personal, se procederá así:

“(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Es oportuno precisar el objeto por medio de la cual, emergió a la vida jurídica el decreto 806 del 2020, “*por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*”, estableciendo en su artículo 8º:

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (..)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la notificación pretendida por la actora, no satisface los requisitos legales previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no se remitió comunicación a la demandada por medio de servicio postal autorizado.

Ahora bien, analizando lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el fin pretendido con esta norma, en igual sentido no se logra satisfacer, por cuanto la norma en cita regula puntualmente la implementación de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, mismos que no fueron satisfechos por cuanto la notificación no se surtió por medio tecnológico alguno, obligando a la actora a la adopción en estricto sentido de lo previsto en el Código General del Proceso.

Hecha esta claridad, lo que concurre frente al escrito de fecha 02 de mayo de 2022 correspondiente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito es el imprimirle el trámite previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es decretar la notificación por conducta concluyente.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Coloraría de lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARLENI LUCERO NASTACUAS, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022. Dicha notificación se da el 02 de mayo de 2022.

En conciencia se ordena que por secretaria se surta el traslado de las excepciones de mérito prestadas por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

Surtido el correspondiente traslado, regrésense las diligencias al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

JUEZ